

CORPORACION JURIDICA ALIANZA
ABOGADOS
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

San Juan de Pasto, 23 de septiembre de 2009

HONORABLES
MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
E. S. D

REFERENCIA: DEMANDA DE REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: JOSÉ JOAQUÍN ACOSTA Y OTROS.

CONTRA: NACION - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
(DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL) -
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

YASIKA RIVERA BETANCOURT, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 37.088.094 expedida en Pasto (N) ,abogada portadora de la Tarjeta Profesional N° 70488, otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con base en el poder a mi conferido por el señor JOSE JOAQUÍN ACOSTA FLOREZ obrando en su propia persona y como representante legal de los menores GERMÁN ANTONIO ACOSTA MARTINEZ y LAURA ACOSTA RIVAS; y ROCIO DEL CARMEN RIVAS ARGOTY quien actúa a nombre propio y en representación legal de los menores JUAN ANDRES RIVAS ARGOTY y MARIA MARGARITA RIVAS ARGOTY, mayores de edad y vecinos de esta ciudad; me dirijo a ustedes con el propósito de interponer DEMANDA DE REPARACION DIRECTA con fundamento en el artículo 86 del C.C.A.

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Contra la NACION DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN; entidades de derecho público del orden nacional, representadas legalmente por el señor director Ejecutivo de Administración Judicial, por el Director ejecutivo de el Consejo Superior de la Judicatura y por el señor Fiscal General de la Nación respectivamente, para que previo el tramite del proceso ordinario con citación y audiencia de las entidades demandadas y del señor Procurador delegado para asuntos administrativos, se declare solidaria y patrimonialmente responsable por daño antijurídico de orden moral y material causados al señor JOSE JOAQUÍN ACOSTA FLOREZ, y mediante sentencia se condene a reconocer y pagar lo que resulte del proceso.

PRETENSIONES

Como pretensiones de la demanda me permito interponer las siguientes:

PRIMERA.- se declare administrativamente responsable a la NACION – DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por los daños y perjuicios causados a la parte demandante, con ocasión de la injusta imposición de la medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria al señor JOSE JOAQUÍN ACOSTA FLOREZ, durante el período comprendido entre el quince (15) de febrero de dos mil ocho (2007) hasta el seis (6) de noviembre de dos mil ocho (2007).

CORPORACION JURIDICA ALIANZA
ABOGADOS
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

SEGUNDA.- En consecuencia de la anterior declaración, se condene a la NACION – DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar solidariamente por concepto de:

Perjuicios materiales, al señor JOSE JOAQUÍN ACOSTA FLOREZ la suma de Seis millones cuatrocientos veinte mil pesos (\$6.341.190), equivalentes a 14.6 salarios mínimos legales vigentes a título de lucro cesante que aluden a los salarios, prestaciones y demás emolumentos que el señor JOSE JOAQUÍN ACOSTA FLOREZ pudo percibir desde la fecha en que definitivamente se vio en la obligación de renunciar al cargo hasta que se profiera sentencia definitiva y como valor de daño emergente por concepto de defensa judicial en el proceso penal, los valores que resulten probadas durante el proceso-

Por concepto de **Perjuicios morales,** al señor JOSE JOAQUÍN ACOSTA FLOREZ, o a quien represente sus derechos al proferirse sentencia, en el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; a la señora ROCIO DEL CARMEN RIVAS ARGOTY el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; a los menores GERMÁN ANTONIO ACOSTA MARTINEZ y LAURA ROCÍO ACOSTA RIVAS (hijos del perjudicado) el equivalente a cien (100) SMMLV para cada uno; y a los menores JUAN ANDRES RIVAS ARGOTY y MARIA MARGARITA RIVAS ARGOTY integrantes del núcleo familiar del perjudicado, cincuenta (50) salarios mínimos cada uno.

TERCERA.- que las sumas a que fueren condenadas las entidades demandadas generarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en los artículos 177 del C.C.A. y 72 de la ley 446 de 1998; de igual forma dichas sumas deberán ser actualizadas entre la fecha de ocurrencia de los hechos y la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo a las reglas que se implementan para tal fin.

CUARTA.- Que se de cumplimiento a la sentencia dentro de los términos señalados en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A. y demás normas aplicables.

QUINTA.- Condenase en costas a las entidades demandadas.

HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO.- Mediante denuncia penal presentada por el señor FABIO GUERRERO MELO; ante el despacho del grupo de recepción de denuncias del cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía Seccional Nariño; quien arguye que el día 21 de Noviembre de 2006, en el sector de la calle 19 con carrera 22 de esta ciudad lo interceptaron dos agentes del transito Municipal, distinguidos con los chalecos números 017 y 98, quienes le solicitaron los documentos de la motocicleta que conducía, pero en ese momento no los portaba, puesto que los tenia revisando en la aseguradora la Previsora S.A. y entonces le sugirieron que debía manifestarse “con algo” o sino le guardaban la motocicleta exigiéndole la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) que les entrego en medio de la licencia de conducción. Con base en los anteriores hechos la fiscalía 21 seccional de Pasto inicia investigación penal por la presunta comisión del delito de concusión en averiguación de responsables, en hechos ocurridos el 21 de Noviembre de 2006.

SEGUNDO.- Las correspondientes diligencias con el objeto de determinar los presuntos responsables de los hechos del 21 de Noviembre de 2006, la fiscalía 21 seccional ordena sean vinculados a la correspondiente investigación penal los señores JOSE JOAQUÍN ACOSTA FLOREZ y MARIO FERNANDO ARTEAGA TIMANA.

CORPORACION JURIDICA ALIANZA
ABOGADOS
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

TERCERO.- El día 15 de febrero de 2007 la mentada Fiscalía mediante resolución interlocutoria califica la situación jurídica provisional e impone como medida de aseguramiento detención preventiva sustituida por la detención domiciliaria a los señores JOSE JOAQUÍN ACOSTA FLOREZ y MARIO FERNANDO ARTEAGA TIMANA, providencia que tuvo como único soporte probatorio la denuncia penal del señor FABIO GUERRERO MELO.

CUARTO.- El abogado defensor, con el objeto de defender los derechos de sus prohijados interpuso recurso de apelación en contra de la providencia que impuso medida de aseguramiento de fecha 15 de Febrero de 2007, sosteniendo que al proferir tal determinación el señor fiscal incurrió en error, pues tuvo como única prueba la denuncia y su ratificación realizada por el señor FABIO GUERRERO MELO, dado que no es suficiente por las graves contradicciones, errores y confusiones que contiene, de igual forma debe existir al menos una certeza de la ocurrencia de los hechos y de la responsabilidad de los presuntos responsables.

QUINTO.- En fecha de 19 de marzo de 2007, la Fiscalía Quinta Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 15 de febrero de 2007 proferida por la Fiscalía 21 Seccional de Pasto, desechando los argumentos de la defensa y confirmando la decisión impugnada.

SEXTO.- El día 6 de noviembre de 2007, el Juez Quinto Penal del Circuito de Pasto, dicta sentencia absolutoria a favor de los señores JOSE JOAQUIN ACOSTA FLOREZ y MARIO FERNANDO ARTEAGA TIMANA, revocando la medida de aseguramiento impuesta y concediéndoles libertad condicional.

SEPTIMO.- El señor ACOSTA FLÓREZ, debido a la medida de aseguramiento impuesta en su contra tuvo que solicitar a la Secretaria de Transito Municipal de Pasto licencia no remunerada por 45 días contados a partir del 5 de marzo del 2007 al 18 de abril de 2007. Posteriormente y al observar que su situación jurídica era la misma, es decir detenido domiciliariamente ni patrocinado tuvo que solicitar una segunda licencia no remunerada por 30 días más, contados a partir del 27 de abril de 2007 al 27 de mayo de 2007. Seguidamente, y en vista de su situación no variable, mi mandante Acosta Flórez nuevamente y por tercera vez solicito licencia no remunerada de 15 días contados a partir del 30 de mayo a 14 de junio de 2007. Finalmente, el señor JOSE JOAQUIN ACOSTA FLOREZ se vio obligado a renunciar al cargo que venia desempeñando, y evitar que lo sancionaran por abandono de cargo pues la medida de aseguramiento no fue revocada.

OCTAVO.- Mi mandante permaneció injustamente privado de la libertad, durante un período comprendido entre el 15 de febrero de 2007 y el 6 de noviembre de 2007. Durante todo este tiempo mi poderdante como su compañera permanente e hijos, sufrieron perjuicios morales y materiales, dada su condición de sindicado de un delito que no cometió y como consecuencia de ello no tuvo más remedio que renunciar a su trabajo, hecho este, que ha afectado la tranquilidad, felicidad y bienestar de todos los integrantes de su núcleo familiar, razón por la cual es deber de la nación resarcir los daños causados a mis poderdantes.

NOVENO.- El señor ACOSTA FLÓREZ, después de encontrarse injustamente privado de la libertad y de ser vinculado a un proceso penal no ha logrado superar hasta el momento su situación psicológica ni económica; pues, a pesar de recurrir nuevamente ante la Secretaria de Transito Municipal de Pasto la entidad a la cual estuvo vinculado por nomina (hecho que implicaba estabilidad, por cuanto fue nombrado mediante resolución No. 220 de abril 22 del 2006), en busca de empleo, este no ha sido posible, por haberse adelantado en su contra un proceso penal, tildado con base en un criterio peligrosista y aunado al hecho que no hay vacantes a agravado en el tiempo los perjuicios morales y materiales causados a mi poderdante y a su familia.

CORPORACION JURIDICA ALIANZA
ABOGADOS
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

El hecho de haberse adelantado la investigación y más aun, de habersele impuesto una medida de aseguramiento como lo fue la detención domiciliaria, generó un perjuicio irremediable a mi representado pues el daño sufrido es en consecuencia, antijurídico, debido a que tuvo como origen una providencia errada, la del 15 de Febrero de 2007, teniendo como sustento única y exclusivamente la denuncia penal que no es suficiente soporte probatorio para adoptar dicha medida.

Si bien es cierto, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para investigar los delitos, y aunque toda investigación genera inconvenientes a las personas señaladas como posibles autores de aquellos, estas deben soportarlos a menos que demuestren que se les ha impuesto una carga excepcional, situación que si se presenta en el caso sub-examine.

DECIMO.- El señor JOSE JOAQUIN ACOSTA FLOREZ convive en unión libre con la señora ROCIO DEL CARMEN RIVAS ARGOTY desde el año dos mil cuatro (2004), con notoriedad, continuidad y estabilidad y de dicha unión, nació la menor LAURA ACOSTA RIVAS.

DECIMO PRIMERO.- La señora ROCIO DEL CARMEN RIVAS ARGOTY, antes de convivir con el señor JOSE JOAQUIN ACOSTA FLOREZ procreo al los menores JUAN ANDRES RIVAS ARGOTY y MARIA MARGARITA RIVAS ARGOTY, quienes a pesar de no ser hijos de sangre de mi poderdante, poseen vínculos familiares muy estrechos, pues, el trato que existe y ha existido es el de un verdadero padre de familia y de unos hijos que quieren y respetan a su padre y que dependen y han dependido económicamente desde el mismo momento en que se constituyo el núcleo familiar con la señora ROCIO DEL CARMEN RIVAS ARGOTY. Por su parte el señor JOSE JOAQUIN ACOSTA FLOREZ, es el padre extramatrimonial del menor GERMÁN ANTONIO ACOSTA MARTINEZ, de diez (10) años de edad y quien además siempre ha convivido con su padre. Hasta el momento ninguno de los hijos ha cumplido dieciocho (18) años de edad.

DECIMO SEGUNDO.- Con la detención del señor JOSE JOAQUIN ACOSTA FLOREZ, tanto su compañera permanente como sus cuatro hijos sean visto perjudicados considerablemente, pues fueron lesionados sus intereses familiares con la falla de la administración que compromete su responsabilidad. Por tanto, procede para el caso sub-examine: indemnización o reparación de los perjuicios materiales (daño directo - daño emergente, daño indirecto – lucro cesante) y morales (subjetivos o pretium doloris y subjetivados), unos y otros actuales y futuros, que resultan del irreparable daño causado a su compañero y padre que los ha sumido en profundo dolor y aflicción.

DECIMO TERCERO.- La indemnización de los perjuicios causados (o resarcimiento de los perjuicios) a favor de ROCIO DEL CARMEN RIVAS ARGOTY en su condición de compañera permanente y los menores GERMÁN ANTONIO ACOSTA MARTINEZ, LAURA ACOSTA RIVAS, JUAN ANDRES RIVAS ARGOTY y MARIA MARGARITA RIVAS ARGOTY, en su condición de hijos, legalmente representados por su padre los dos primeros y los últimos por su madre, se determinará en el correspondiente acápite.

DECIMO CUARTO.- Como se ha señalado en libelo, y de acuerdo con la evolución del pensamiento jurídico, a la compañera permanente del señor ACOSTA FLOREZ, le es pleno el derecho reclamado, pues, a contrario censo seria materializar una aberrante injusticia, que no obstante los perjuicios morales, sociales, religiosos o políticos seguiría imperando ya que se trata de la concepción de la familia en términos reales, justos y humanos y no de la atadura de la familia como creación artificial de la ley ; y en ellos el progreso de la legislación colombiana es evidente por el avance jurídico del régimen de las prestaciones sociales, deduciéndose que por el carácter de estabilidad y continuidad de la relación nace la reparación del

CORPORACION JURIDICA ALIANZA
ABOGADOS
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

perjuicio que causó la detención de su compañero, la certeza del perjuicio y su consecuente indemnización.

DECIMO QUINTO.- El señor JOSE JOAQUIN ACOSTA FLOREZ, obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos GERMÁN ANTONIO ACOSTA MARTINEZ y LAURA ACOSTA RIVAS y la señora ROCIO DEL CARMEN RIVAS ARGOTY, obrando en nombre propio y en representación de sus hijos JUAN ANDRES RIVAS ARGOTY y MARIA MARGARITA RIVAS ARGOTY, me han conferido poder especial para el ejercicio de la presente acción.

**ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA DE ACUERDO A LAS
PRETENSIONES**

La cuantía la señalo de acuerdo a la sumatoria de las pretensiones en la suma de \$ 902.618.850 equivalente a 1812 salarios mínimos legales vigentes.

La cuantía se la determina de la siguiente manera (C.C.A, Arts. 132 numeral 6, o 134 B numeral 6, según el caso, 134 D numeral 2, literal f).

Estimación razonada

1.- JOSE JOAQUIN ACOSTA FLOREZ:

A.- Indemnizaciones causadas:

1.- Por perjuicios materiales:

1.1. Daño emergente:

a.- Corresponde a la totalidad de gastos que efectuaron mis mandantes para adelantar la defensa dentro del Proceso Penal radicado con el No. 2007-075 que cursa en el Juzgado Quinto Penal del Circuito Seccional Pasto, por el delito de concusión:

Defensa dentro del proceso, lo que resultare dentro del proceso.

1.2 Lucro Cesante

a.- Corresponde a los valores dejados de percibir con ocasión, de la injusta privación de la libertad, los cuales se tasan así:

* Salarios dejados de percibir	\$	3.773.190
*Prestaciones Sociales no cancelados	\$	2.568.000
SUBTOTAL.....	\$	6.341.190

2. Perjuicios morales:

Como no existe dentro de la normatividad administrativa civil, norma alguna que estipule la manera de evaluar los perjuicios morales, debe aplicarse por analogía lo dispuesto en el artículo 97 del Nuevo Código Penal, que aunque referido a indemnizaciones provenientes de hechos punibles, por subsidiaridad, puede aplicarse a las indemnizaciones provenientes de hechos punibles, por subsidiariedad administrativa; pues no existe otra norma que regule esta situación. Por consiguiente, los perjuicios morales los estimo de la siguiente manera:

***Morales Subjetivos:**

- **PARA JOSE JOAQUIN ACOSTA FLOREZ:** Teniendo en cuenta que no es posible evaluar pecuniariamente los perjuicios morales y que aquél actualmente presenta situaciones psicológicas fuertemente depresivas, debido a la circunstancia de haber

CORPORACION JURIDICA ALIANZA
ABOGADOS
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

permanecido privado de su libertad de manera injusta, situación que nunca había confrontado, y que dichas situaciones depresivas del ánimo han permanecido en el tiempo como consecuencia de su imposibilidad de obtener un nuevo empleo y la limitante de recuperar, el que tenía, que le permita lograr su propia manutención y mucho menos la de su familia, pese a la limitante referida y a su edad (44 años) que obstaculizan y traban la posibilidad de ser vinculado nuevamente. Por tanto se calculan en el valor equivalente a 100 salarios mínimos legales vigentes, que para la fecha de presentación de esta demanda ascienden a **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEIS CIENTOS NOVENTA MIL PESOS M.CTE. (\$49.690.000)**, valor que se deberá actualizar a la fecha de ejecutoria de la sentencia, de acuerdo a la certificación que sobre el particular expida EL BANCO DE LA REPUBLICA.

- **PARA LA SEÑORA ROCIO DEL CARMEN RIVAS ARGOTY:** En su calidad de compañera permanente de mi representado, también estuvo frente a una intempestiva e inesperada situación jurídica en la que injustamente se encontraba involucrado JOSE JOAQUIN ACOSTA FLOREZ, sufriendo igualmente daño moral y psicológico, ante una incierta decisión judicial que en un momento dado pudo desencadenar la condena sin causa al señor ACOSTA FLOREZ. Por tanto se calculan los daños morales en el equivalente a 100 salarios mínimos legales, vigentes, que para la fecha de presentación de esta demanda se estima en la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEIS CIENTOS NOVENTA MIL PESOS M.CTE. (\$49.690.000)**, valor que se deberá actualizar a la fecha de ejecutoria de la sentencia, de acuerdo a la certificación que sobre el particular expida EL BANCO DE LA REPUBLICA.

- **PARA LOS MENORES GERMÁN ANTONIO ACOSTA MARTINEZ y LAURA ACOSTA RIVAS:** Quienes son menores de edad hijos del señor ACOSTA FLOREZ, también se han visto afectados, sufriendo un dolor moral difícilmente calculable, avaluando estos perjuicios en 100 salarios mínimos legales vigentes, para cada uno, que para la fecha de presentación de esta demanda se estima en la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEIS CIENTOS NOVENTA MIL PESOS M.CTE. (\$49.690.000)**.

- **PARA LOS MENORES JUAN ANDRES RIVAS ARGOTY y MARIA MARGARITA RIVAS ARGOTY:** Quienes hacen parte del núcleo familiar conformado por el señor JOSE JOAQUIN ACOSTA FLOREZ y la señora ROCIO DEL CARMEN RIVAS ARGOTY, madre de los menores en comento, y a quienes une grandes sentimientos de afecto y cariño, con un gran sentido de reciprocidad de verdaderos hijos hacia un padre, tal y como lo ha sido el señor ACOSTA FLOREZ, viéndose enormemente afectados y sumidos en la angustia, pese al apego y al gran lazo de amor existente y tal y como se ha pronunciado *el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera: Exp. 11519 en sentencia del diez (10) de agosto de dos mil (2000) "De los menores cabe preguntarse si en razón de su minoría de edad son sujetos ajenos al daño moral. Si se tratara de dolor físico nada obsta para responder afectivamente. Tratándose de aflicción, angustia daño moral propiamente dicho, en principio pudiera pensarse que la mayor o menor ausencia de conciencia o de conocimiento racional de una situación pudiera afectar tal situación y con digno reconocimiento. Pero lo cierto*

es que son precisamente los menores los que en un núcleo familiar, con mayor intensidad padecen o se benefician moralmente de las condiciones de su entorno, pues los infantes como ningún otro sujeto son receptores y perciben con mayor agudeza y padecen hasta inconscientemente los rigores de las calamidades familiares". Los perjuicios morales subjetivos se calculan en el valor equivalente a 50 salarios mínimos legales vigentes, para cada uno, que para la fecha de presentación de esta demanda se estima en la suma de **VEINTE CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M. CTE. (\$ 24.845.000)**.

MEDIOS DE PRUEBA

Objeto de las pruebas. El objeto de la prueba es demostrar los mismos hechos de la demanda. Con la evacuación de las diligencias que más adelante se señalarán, se requiere probar las afirmaciones tácticas de la demanda y el carácter cierto de ellas. La doctrina se ha encargado de manifestar que en el proceso contencioso - administrativo "el objeto de la prueba está constituido por los actos, *los hechos* y las operaciones administrativas que dentro del juicio deben verificarse o investigarse".

Para que se tengan como pedidas dentro del término de fijación en lista, comedidamente solicito se decreten, practiquen y tengan en cuenta las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

Solicito se tengan como tales los siguientes documentos:

- a) Original de los Registros civiles de Nacimiento de JOSE JOAQUIN ACOSTA FLOREZ, ROCIO DEL CARMEN RIVAS ARGOTY, GERMÁN ANTONIO ACOSTA MARTINEZ, LAURA ACOSTA RIVAS, JUAN ANDRES RIVAS ARGOTY y MARIA MARGARITA RIVAS ARGOTY.
- b) Constancia original de la vinculación laboral entre la administración municipal de Pasto con el señor JOSE JOAQUIN ACOSTA FLOREZ, en calidad de auxiliar administrativo, dependiente de la Secretaria de Tránsito Municipal, - del nivel asistencial.
- c) Constancia original expedida por la Subsecretaría de Personal de la Alcaldía de Pasto, sobre la asignación mensual devengada en el año 2007 por el señor JOSE JOAQUIN ACOSTA FLOREZ.
- d) Declaraciones extrajuicio rendidas ante la Notaria Segunda del Circulo de Pasto por los señores ESTEBAN MORALES y MARTHA PANTOJA, quienes dan fe acerca de la convivencia del señor ACOSTA FLOREZ con la señora ROCIO DEL CARMEN RIVAS ARGOTY, así como de las personas que dependen económicamente del señor JOSE JOAQUIN ACOSTA FLOREZ.
- e) Copia auténtica de la sentencia absolutoria proferida dentro del proceso penal No. 2007-075 del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pasto, de fecha 6 de noviembre de 2007, mediante la cual se absolvió al señor JOSE JOAQUIN ACOSTA FLOREZ.

2. OFICIOS

Sírvanse Honorables Magistrados remitir los oficios que se relacionan a continuación:

- a) Que se oficie a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de esta ciudad, a fin de solicitar copia auténtica de la Resolución o Decreto de nombramiento y acta de posesión del señor JOSE JOAQUIN ACOSTA FLOREZ.
- b) Que se oficie a la Secretaria General de la Alcaldía Municipal de Pasto, Subsecretaría de Personal a fin que certifique que el señor JOSE JOAQUIN ACOSTA FLOREZ, no recibió salario ni auxilio de transporte durante el periodo comprendido entre el 15 de Febrero de 2007 al 6 de Noviembre de 2007.

CORPORACION JURIDICA ALIANZA
ABOGADOS
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

c) Que se oficie a la Secretaría General de la Alcaldía Municipal de Pasto, Subsecretaría de Personal, a fin de que expida copia auténtica de la Resolución No. 035 del 4 de Marzo de 2007, de la Resolución No. 113 del 25 de Abril de 2007, y de la resolución No. 151 del 26 de Mayo de 2007 por medio de las cuales se concedió al señor JOSE JOAQUIN ACOSTA FLOREZ, las licencias no remuneradas solicitadas; e igualmente copia autentica de la Resolución No. 082 del 15 de junio de 2007, mediante la cual es aceptada su renuncia.

d) Que se oficie a la Secretaría General de la Alcaldía Municipal de Pasto, Subsecretaría de Personal, a fin de que certifique cuál es la asignación básica mensual y cuáles son las prestaciones sociales y otros emolumentos reconocidos a un auxiliar administrativo, dependiente de la Secretaría de Tránsito Municipal de Pasto, del nivel asistencial.

e) Al Banco de la República con dirección conocida en Pasto, a fin de que certifique el valor actualizado del salario mínimo legal vigente, para efectos de estimar los perjuicios morales causados a la parte demandante, al momento de dictar la respectiva sentencia.

f) Que se oficie al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pasto, a fin de solicitar se remita con destino a este proceso la liquidación de costas del proceso 2007-075 seguido en su despacho en contra del señor José Joaquín Acosta Flórez.

3. TESTIMONIALES:

a) Se sirva citar al Despacho, previa fijación de fecha y hora, a los señores: MARCO AURELIO ENRIQUEZ, domiciliado en la ciudad de Pasto y residente en la manzana 22 casa 3 del barrio Tamasagra, para que declare sobre los hechos constitutivos de la demanda; GLORIA ESPAÑA y MARINA VALLEJO, mayores y de esta vecindad residentes en la calle 18 No. 11 - 24 barrio El Bosque, para que depongan sobre los hechos de la demanda, especialmente con respecto a la relación de afecto, dependencia moral y económica existente entre el señor JOSE JOAQUIN ACOSTA FLOREZ con la señora ROCIO DEL CARMEN RIVAS ARGOTY y los menores GERMÁN ANTONIO ACOSTA MARTINEZ, LAURA ACOSTA RIVAS, JUAN ANDRES RIVAS ARGOTY y MARIA MARGARITA RIVAS ARGOTY, todos conformantes de la parte demandante de este libelo demandatorio.

4. PRUEBA PERICIAL:

Sírvanse señores Magistrados, de considerar necesario, decretar y practicar prueba pericial con la intervención de perito abogado, a fin de actualizar el valor correspondiente a los honorarios profesionales de la asistencia jurídica, con base en la liquidación de costas realizada en el proceso penal No. 2007 – 075 por el delito de concusión seguido en contra del señor JOSE JOAQUIN ACOSTA FLOREZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho de la presente demanda, lo estatuido en los artículos: 1, 2, 5, 21, 25, 28, 42, 44 de la Constitución Nacional; 86, 136 a 139 y 206 y s. s. del C. C. A.; artículos 65, 66, 68 y 99 de la, Ley 270 de 1996 modificada por la ley 1285 de 2009; artículo 414 del C. de P. P., y demás disposiciones aplicables y concordantes.

COMPETENCIA Y CUANTIA

CORPORACION JURIDICA ALIANZA
ABOGADOS
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Es competencia de este Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, en primera instancia, por la naturaleza de la acción, por razón del territorio donde se produjo el hecho, y por la cuantía.

PROCEDIMIENTO

Debe seguirse el procedimiento ordinario administrativo señalado en los artículos 206 y s. s. del C. C. A.

ANEXOS

Me permito anexar a la presente demanda los siguientes documentos:

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Copias de la demanda para el archivo (1) y para los correspondientes traslados (3).
3. Coipa del acta de conciliación celebrada ante la procuraduría judicial para asuntos administrativos como requisito de procedibilidad.

NOTIFICACIONES

El Señor Fiscal General de la Nación por intermedio del Señor Director Seccional de Fiscalías de Pasto.

Al Señor Director Ejecutivo del Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio del Señor Director del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

Al Señor Director Nacional Administración Judicial, por intermedio del señor Director de Administración Judicial de esta ciudad.

Mis poderdantes y la suscrita, en la secretaría del H. Tribunal Administrativo de Nariño o en el edificio Pasto Plaza de esta ciudad oficina 603. Teléfono 7203040.

Honorables Magistrados,

Cordialmente,

YASIKA RIVERA BETANCOURT
C.C. No. 37.088.094 de Pasto
T.P. No. 70488 del C.S. de la J.